

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO D) A LA FRACCIÓN IV, SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX, X ADICIONANDO UN SEGUNDO PÁRRAFO, SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI, XII, XIII, XIV, XV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 209; ASÍ MISMO, SE ADICIONA EL NÚMERO 4 DEL INCISO E), SE REFORMA EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN I Y SE LE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, SE REFORMAN LOS INCISOS I), J), K) Y L) Y SE ADICIONA EL INCISO M) AL ARTÍCULO 212; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quienes suscriben, diputadas Eréndira Isauro Hernández, Liz Alejandra Hernández Morales, Adriana Hernández Íñiguez, Fanny Lyssette Arreola Pichardo y diputado J. Reyes Galindo Pedraza, en nuestra calidad de Presidenta e integrantes respectivamente de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura, de conformidad y en apego a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX y X y se le adiciona un segundo párrafo del artículo 209, así mismo se adiciona un segundo párrafo al inciso h) fracción I del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, lo anterior al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, ha establecido que es facultad del Congreso de esta Entidad, legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado, reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, participar en las reformas de la Constitución Local, observando para el caso los requisitos ahí establecidos.

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que son derechos de los diputados presentar iniciativas de ley, decretos, posicionamientos o propuestas de acuerdo; así mismo, que para el desempeño de sus atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso, los Diputados integrarán Comisiones, las que atendiendo a sus atribuciones, serán entre otras, de dictamen.

Dicha ley le atribuye a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, el carácter de Dictamen; en ese sentido, esta tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de

control evaluatorio conforme a lo dispuesto por la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Y es que, entre otras atribuciones, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, tiene la de recibir, conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto, propuestas de acuerdo y asuntos que sean turnados a esta por el Pleno; correspondiéndole conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre las iniciativas en materia de participación ciudadana y la legislación electoral.

La presente iniciativa pretende incrementar el porcentaje por el cual se puede hacer el recuento de votos en la totalidad de las casillas, ya sea en una elección municipal, para elegir diputados locales y para la elección a Gobernador.

Actualmente el Código Electoral del estado contempla que cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y exista petición expresa del candidato que haya obtenido el segundo lugar, se podrá hacer un recuento en la totalidad de las casillas.

La propuesta de modificación es que cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a cinco puntos porcentuales se podrá hacer el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo aquellas que ya se han recontado, pero además ya no será necesaria la petición expresa del candidato que ocupa el segundo lugar sino que las autoridades electorales lo deberán hacer de manera oficiosa.

Esta reforma, en caso de aprobarse, redundara en una mayor certeza en el respeto del voto ciudadano y en la confiabilidad de los resultados, también es cierto que la libertad configurativa que en materia electoral tiene el Congreso estatal hace posible que esta reforma pueda ser aprobada sin incurrir en una inconstitucionalidad.

Por otra parte, el hecho de que las autoridades electorales que se encargan del conteo de votos, al advertir que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación sea igual o menor al cinco por ciento, deberán oficiosamente ordenar el conteo de todas las casillas, este hecho dará un trato igual a todos los candidatos, de esta manera no serán excluidos y el nuevo recuento podrá beneficiarles lo

cual finalmente fortalecerá los procesos electorales en nuestro estado.

Antes de cada proceso electoral se adecua nuestro Código Electoral con la finalidad de incluir aquellos aspectos que ayuden a perfeccionar el proceso electoral, en ese sentido la presente propuesta es viable y fortalecerá nuestro andamiaje legal en materia electoral.

Por lo referido y con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 63, 64 fracción I, 67 fracción I y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo nos permitimos poner a consideración y, en su caso, aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el inciso d) a la fracción IV, se reforman las fracciones IX, X adicionando un segundo párrafo, se reforman las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 209; así mismo, se adiciona el número 4 del inciso e), reforma el inciso h) de la fracción I y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los incisos i), j), k) y l), y se adiciona el inciso m) al artículo 212; y, se reforman las fracciones III y IV del artículo 216 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 209. Abierta la sesión del Consejo Electoral del Comité Distrital se iniciará el cómputo de cada elección, sujetándose al procedimiento señalado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional y conforme a las reglas siguientes:

IV. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

a) al c)...

d) Se haya asentado en el acta de escrutinio y cómputo, a petición de alguno de los representantes de partido político o candidato independiente, que el número de votos contabilizados no coincide con el número de votantes que asistieron a sufragar el voto según la lista nominal de la casilla respectiva.

IX. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a cinco puntos porcentuales, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del segundo del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

X. Si al término del cómputo se acredita que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a cinco puntos porcentuales, el consejo electoral de (sic) comité distrital, a petición expresa del representante del partido o candidato independiente, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Si al término del cómputo se acredita que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la elección, el consejo electoral del comité distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas, excluyéndose las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XI. Cuando se presente incidencia y su posterior denuncia penal ante la autoridad competente por hechos violentos, se podrá solicitar el recuento ante el consejo electoral del comité distrital, de las casillas incidentadas a petición expresa del representante del partido o candidato independiente, en su caso, el total de la elección.

XII. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo electoral de comité distrital o municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo electoral de comité distrital o municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Consejo General; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos o candidatos independientes y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma

proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XIII. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XIV. Quien presida cada grupo de trabajo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XV. El Presidente del consejo electoral de comité distrital o municipal, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; y,

XVI. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por el consejo electoral de comité distrital o municipal siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de (sic) comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I Mayoría:

a) al d)....

e) Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

1 al 3...

4. Se haya asentado en el acta de escrutinio y cómputo, a petición de alguno de los representantes de partido político o candidato independiente, que el número de votos contabilizados no coincide con el número de votantes que asistieron a sufragar el voto según la lista nominal de la casilla respectiva.

f) a g)

h) Si al término del cómputo la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a cinco puntos porcentuales, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidatos antes señalados, el consejo

electoral de comité municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Si al término del cómputo se acredita que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la elección, el consejo electoral del comité municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas, excluyéndose las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

i) Cuando se presente incidencia y su posterior denuncia penal ante la autoridad competente por hechos violentos, se podrá solicitar el recuento ante el consejo electoral del comité municipal, de las casillas incidentadas a petición expresa del representante del partido o candidato independiente, en su caso, el total de la elección.

j) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

k) El consejo electoral de comité municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;

l) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y,

m) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren ilegales.

Artículo 216. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente del día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador.

...

I a II;

III. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a cinco puntos porcentuales, y al inicio de

la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Estado;

IV. Si al término del cómputo se acredita que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a cinco puntos porcentuales, el Consejo General, a petición expresa del representante del partido o candidato independiente, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
V a XVI.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 28 días del mes de mayo del año 2023 dos mil dos mil veintitrés.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



